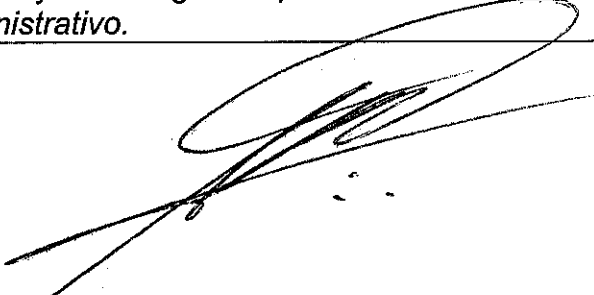


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 360/2019/1^a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020

Juicio Contencioso

Administrativo: 360/2019/1ª-III.

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz y otros.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

Sentencia que resuelve el sobreseimiento del juicio.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los Ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó la nulidad de “*La resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, por medio de la cual se desecha nuestro incidente de nulidad del emplazamiento promovido el día veintitrés de abril de dos mil diecinueve*”, acto imputado al Titular del Órgano de Control Interno, Secretario de Sustanciación y al Director de Investigación todos del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

En treinta de mayo de dos mil diecinueve² esta Primera Sala admitió la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, quienes lo hicieron el día ocho de julio de dos mil diecinueve³.

El día nueve de enero de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

En su concepto único el cual se constituye de cuatro incisos identificados del a) al d) los actores manifestaron lo siguiente:

¹ Fojas 1 a 06 del expediente

² Visible de fojas 39 a 40 del expediente.

³ Visible a fojas de 56 a 59; de 69 a 72 y de 151 a 154 del expediente.

Aludieron que la resolución que vienen impugnando carece de validez y legalidad violentando en su perjuicio lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, ello al realizarse una inexacta interpretación y aplicación de los artículos 200 fracción V y 182 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En su inciso **a)** los actores sostienen que el artículo 200 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no resulta aplicable para resolver el incidente de nulidad de emplazamiento que interpusieron ante la autoridad demandada, pues a su consideración dicho incidente lo interpusieron en términos de lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ante la autoridad que los citó y emplazó que en su caso fue el Director de Investigación del Órgano Interno de Control Municipal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, quien es la única autoridad facultada para recibir el incidente, darle curso y resolverlo, concluyendo que la resolución que combaten carece de fundamentación y motivación, circunstancia que lo invalida y nulifica.

Asimismo, en el inciso **b)** de su concepto de impugnación refirieron que les causa agravios la incorrecta interpretación y aplicación que la autoridad hizo del artículo 182 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que, si bien dicho numeral dicta que aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante escrito de cada parte, circunstancia que no implica que cada uno de los citados o emplazados tengan que dar respuesta mediante escritos separados, ello cuando sean codemandados, pues lo citan para los mismos hechos.

Mientras que en su inciso **c)** los actores sostienen que la resolución que desecha el incidente de nulidad de emplazamiento viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues las autoridades demandadas debieron conocer y resolver del citado incidente.

Por último, en su inciso **d)** alegan que la resolución debe declararse nula pues en su notificación se violaron los principios legales que establecen los artículos 37 fracción I y 38 del Código.

Por su parte las autoridades demandadas argumentaron que la resolución que impugnan los actores se encuentra apegada a derecho, reiteran que el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que es una autoridad diferente quien resuelve las actuaciones y resoluciones, por lo que, en ese sentido, no es la autoridad investigadora quien conoce del recurso interpuesto.

Además, reiteran que el recurso debía ser presentado mediante un escrito de cada parte, puesto que cada acuerdo de inicio de investigación fue notificado personalmente a cada uno de los investigados, por lo que a su consideración no pueden manifestar agravio, pues la ley así lo contempla.

En relación a la notificación del inicio o emplazamiento de la investigación, arguyen que debe estarse a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia: “NOTIFICACIONES PERSONALES. CUANDO SE TRATE DE LAS SUBSECUENTES AL EMPLAZAMIENTO, EL DILIGENCIARLO NO ESTÁ OBLIGADO A CERCIORARSE DE QUE AHÍ HABITA LA PERSONA A NOTIFICAR Y TAMPOCO A DEJARLE CITATORIO CUANDO NO ESTÉ PRESENTE”.

De ahí que, como puntos controvertidos, se tenga el siguiente:

2.1. Determinar si la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve se encuentra debidamente fundada y motivada.

2.2. Analizar si la autoridad ante la que se interpuso el incidente de nulidad de emplazamiento es la competente para conocerlo y resolverlo.

2.3. Elucidar si los incidentistas debían interponer por separado el incidente de nulidad de emplazamiento.

2.4. Establecer si la notificación de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se realizó en términos de los artículos 37 fracción I y 38 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta improcedente en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XIV del Código, como se expone a continuación.

2.1. Se actualiza la causal de improcedencia que resulta de una disposición legal.

Tomando en consideración que el acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo número 360/2019/1ª-III resulta ser la **resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, por la cual fue desechado el **incidente de nulidad de**

emplazamiento de diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Primera Sala advierte que dicha resolución no puede ser considerada un acto definitivo o resolución definitiva, ello por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 2 fracción I del Código establece que el **acto administrativo** es la **declaración unilateral de voluntad**, externa, particular y ejecutiva, emanada de la **Administración Pública**, que tiene por **objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica** concreta para la satisfacción del interés general. Asimismo, en su fracción XXVI se define a la **resolución administrativa** como **el acto administrativo que pone fin a un procedimiento**, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas.

Entonces, la resolución de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve dictada por el Titular del Órgano Interno de Control y el Secretario de Sustanciación ambos del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, no reúne la característica particular que establece la ley, que específicamente consiste en que ponga fin al procedimiento, y como puede observarse la resolución recurrida no pone fin al procedimiento radicado con el número CATEMACO/OCI/01/2018, pues únicamente resuelve respecto del recurso de incidente de nulidad de emplazamiento de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, de ahí que no se considere como un acto administrativo del cual este Tribunal deba pronunciarse, pues no constituye en sí una resolución definitiva.

El Código de la materia en su artículo 116, refiere que se entenderán como **resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso**, es decir, debe existir la culminación del procedimiento. En el asunto sometido a consideración, con la emisión de la resolución del incidente de nulidad de

emplazamiento, de ninguna manera se termina el procedimiento incoado en contra de los actores.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución⁴.

Lo anterior, no significa que de ninguna manera se deja en estado de indefensión a los actores, quienes cuentan con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.

Ahora en materia de Responsabilidades Administrativas el más alto Tribunal de justicia, ha determinado que en esta materia se ha establecido un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas, y que el juicio de nulidad únicamente procede contra las resoluciones definitivas, excluyendo cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación. Abona a lo anterior en orientación, lo desarrollado en la siguiente tesis aislada:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS, INCLUSO LOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad es el órgano encargado de dirimir las controversias que se susciten

⁴ Registro 184733, Tesis: 2a. X/2003, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 336.

con motivo de los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados. Ahora, del artículo 30, apartado B, fracción I, de la ley orgánica del tribunal señalado se advierte que –en atención al nuevo marco constitucional en esa materia– el legislador otorgó un tratamiento especial a los actos que versen sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, por lo que tratándose de los juicios contra las resoluciones emitidas en procedimientos de esa índole, que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar los órganos internos de control o sus equivalentes en las dependencias que integran la administración pública estatal y municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, se estableció un mecanismo de jurisdicción restringida, el cual se limita exclusivamente a las resoluciones definitivas. Esto implica que el agraviado debe esperar a que se resuelva definitivamente su situación jurídica para controvertir las violaciones cometidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa al que se encuentra sujeto. Por tanto, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, únicamente procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas, excluyendo de esta manera cualquier acto de naturaleza intraprocesal, incluso los de imposible reparación, sin que ello impida al particular controvertirlos, pues cuenta con otros mecanismos legales para hacerlo, como el juicio de amparo.⁵

Por otra parte, el artículo 280 fracciones V y VII del Código precisa que el Juicio Contencioso procede en contra de:

V. **Resoluciones dictadas**, con motivo de los **recursos de revocación** a que se refieren la **Ley General** y la Ley de **Responsabilidades Administrativas**; y

⁵ Registro 2019682, Tesis: (I Región) 7o.3 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, p. 2112.

VII. **Resoluciones definitivas** dictadas en el **recurso de revocación** del presente Código o las previstas en **la Ley General** y **la Ley de Responsabilidades Administrativas**; (Lo resaltado es propio).

Desprendiéndose que ambas fracciones refieren específicamente las resoluciones en contra de las cuales procede el Juicio Contencioso en materia de Responsabilidades Administrativas sin que la resolución combatida por esta vía se refiera al recurso de revocación aludido en las fracciones V y VII del numeral 280 del Código.

Por otra parte el artículo 5 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, refiere que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, específicamente en la fracción X a las dictadas por autoridades administrativas **que pongan fin a un procedimiento**, a una **instancia** o **resuelvan un expediente**, en los términos de la **Ley General**, la Ley Estatal de **Responsabilidades** y del Código de Procedimientos Administrativos, lo que en la especie no se actualiza en relación al acto impugnado en el Juicio Contencioso Administrativo número 360/2019/1ª-III, ya que la resolución recaída al Incidente de nulidad de emplazamiento no pone fin al procedimiento, tampoco se resuelve una instancia o el expediente CATEMACO/OCI/01/2018.

III. Fallo.

Derivado de que resulta evidente que el acto impugnado por los actores no constituye una resolución definitiva de la cual este Tribunal deba pronunciarse, conforme con lo dispuesto en el artículo 289 fracción XIV del Código, procede decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo número 360/2019/1ª-III con fundamento en el artículo 290 fracción II del Código.

Al decretarse el sobreseimiento del juicio, mismo que impide el estudio de fondo del asunto, se prescinde del análisis de las restantes cuestiones planteadas.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el juicio por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos